

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DÓMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 23 de Setiembre.*)

SUCESOS DE TARRAGONA.

Parte oficial.

Excmo. Sr.: Habiendo salido esta mañana para un pueblo cercano á esta capital con motivo de evacuar un asunto urgente del servicio, dejé encargado de este Gobierno al Secretario del mismo D. Raimundo de los Reyes García, segun he tenido el honor de manifestar á V. E. por medio del telégrama que le he dirigido á mi regreso á esta ciudad á las ocho de esta noche, toda vez que la enormidad del delito cometido durante mi corta ausencia merecía que instantáneamente lo pusiera en el superior conocimiento de V. E. Me refero á la muerte aleposa y horrible, por las circunstancias que la han acompañado, que ha sido dada al susodicho Secretario á las seis de la tarde de hoy, en el acto de intentar oponerse, cumpliendo sus deberes de celoso funcionario, á que se dieran gritos subversivos al verificar su entrada en esta ciudad el General D. Blas Pierrad.

Parece ser, segun la version más autorizada del hecho doloroso que me ocupa, que al llegar la comitiva del General á la entrada de la calle de la Union, uno de los puntos más concurridos de la poblacion, observó el desgraciado Secretario que contra lo terminantemente prohibido por las leyes, y no obstante haber adoptado previamente las disposiciones conducentes á evitar todo escándalo, se daban gritos de *viva la república federal*, cuyo mote llevaba una de las banderas que ostentaba la indicada comitiva; y en el mo-

mento mismo en que pasaba el coche que conducía al General por frente del sitio que ocupaba el Secretario, se dirigió este á aquel dándose á conocer y haciéndole notar la irregularidad con que se conducían los manifestantes, excitándole en consecuencia á que con su autorizada voz compeliere á los alborotadores á entrar en orden, evitando que continuara tan incalificable desman. La contestacion del General fué soberbia y sobremanera inconveniente, pues aseguró tener atribuciones del Gobierno para tolerar semejantes desmanes, añadiendo que no veía razon ninguna para tomar en cuenta las observaciones de una Autoridad á quien no reconocía para nada.

Esta singular contestacion, dada con voz muy perceptible para que las masas que rodeaban el coche pudieran oirla, el gesto y los demás accidentes que la acompañaron inflamaron al populacho que, á los gritos de *matarle y no darle cuartel*, dió comienzo á una escena de canibales. El Secretario fué atropellado sin piedad ni compasion, y sin que el General mediara para salvar aquella víctima de sus deberes de las garras á que la dejó entregada, siguiendo tranquilamente su marcha al compás de las alegres músicas que le festejaban.

Causa, Excmo. Sr., una verdadera indignacion, y no existen en el *Diccionario* palabras bastante duras para calificar la conducta del General, que siguió impasible su carrera triunfal, dejando á sus espaldas la gritería de las turbas alteradas, los ayes de la víctima inerme é inocente, y aquel conjunto desgarrador que ninguna pluma bastaria á describir. Le hirieron, le maltrataron, le arrojaron al suelo, pisoteándole y haciendo con él verdaderas herejías; y para colmo de brutalidad y barbarie le ataron los piés con una soga, y mujeres desgarradas y muchachos harapientos arras-

traron el cuerpo del infeliz Secretario, todavia palpitante, hasta la entrada del muelle, á unos 200 metros del lugar del crimen, con el objeto ostensible de arrojarlo al mar; cosa que hubieran verificado á no impedirlo algunos carabineros que en aquel punto se hallaban, y que lo custodiaron hasta la presentacion sobre el teatro de tan vergonzosos actos de la Guardia civil y del Tribunal de primera instancia, que empezó al instante á instruir las oportunas averiguaciones.

Este es el fiel relato del terrible y generalmente sentido sacrificio de un funcionario dignísimo que ha heredado la gloria que cupo al Gobernador de la provincia de Búrgos Sr. Castro, y cuya cruenta hecatombe en aras del orden público y de la santidad de las leyes clama pronta justicia.

La fuerza ciudadana, apénas ocurrido el hecho que tiene en consternacion á la ciudad, se ha reunido por sí, y sin esperar órdenes de sus Jefes ha tomado las armas; y aunque no se ha propasado, su actitud con relacion á mi Autoridad la hace evidentemente sospechosa y digna por lo tanto de que se disuelva.

El Comandante general de la provincia ha dictado sus disposiciones para que la guarnicion esté preparada y se refuerce con tropas que acaban de llegar de Reus: yo, por mi parte, he tomado tambien mis medidas para todo evento, y sólo espero que por la suya el Gobierno ordene lo que la gravedad de las circunstancias le aconsejen, seguro de que me encontrara siempre firme, siempre decidido á cumplir fiel y exactamente cuánto me mande para asegurar la libertad y consolidar la revolucion.

Dios guarde á V. E. muchos años. = Tarragona 20 de Setiembre de 1869. = Excmo. Sr. = Juan M. Martinez. = Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

(*Gaceta del 24 de Setiembre.*)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑOR: Suprimidas en los presupuestos generales del Estado las Escuelas especiales de Bellas Artes, Náutica, Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores y clases de Taquigrafía, con el fin de que las provincias, más conocedoras de sus necesidades locales que el Estado, instalen ó conser ven todas aquellas enseñanzas que crean propias del país y en relacion con sus intereses, se dispuso por orden de 1.º de Julio del presente año que los Profesores excedentes de los mencionados establecimientos de enseñanza cesasen desde aquella fecha en el percibo de sus haberes, sin perjuicio de la clasificacion que habrá de llevarse á cabo oportunamente. Y como la revision de tan numerosos expedientes reclama mu y detenido estudio, y por lo tanto exige el necesario tiempo, que prolongándose lastimaria seguramente los respetables intereses de los Profesores, cuya situacion definitiva depende de que se concluya aquel trabajo, in dispensable para que la clasificacion responda á las más severas reglas de justicia, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Setiembre de 1869. = El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

En virtud de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Profesores de las suprimidas Escuelas de Bellas Artes, Náutica, Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores y clases de Taquigrafía que percibían sus haberes del

Estado quedarán en situacion de excedentes como tales con arreglo á lo dispuesto en el art. 178 de la ley de Instruccion pública, se les declara con derecho á percibir desde 1.º de Julio del presente año las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban, sin perjuicio de lo que resulte de la revision de expedientes ya comenzada, y que servirá de base para llevar á efecto la oportuna clasificacion.

Art. 2.º Los Profesores excedentes de las referidas enseñanzas que fueren colocados en las Escuelas que conserven las Diputaciones y Municipios percibirán, ademas de su haber como

tales excedentes, las gratificaciones que aquellas corporaciones les señalen.

Art. 3.º Los Profesores de dichas enseñanzas que perciban sus haberes de fondos provinciales ó municipales, y cuyas Escuelas ó cátedras hubieren sido suprimidas por las corporaciones provinciales ó municipales, continuarán percibiendo de estas los dos tercios de su sueldo como excedentes hasta tanto que sean colocados.

Da lo en Madrid á veintidos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 9.895.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion de esta Provincia,

Certifico: que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, la Diputacion, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta plaza, y segun el resultado que aquellos ofrecen, ha fijado como precios medios de las especies de suministros correspondientes á los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto últimos los que aparecen del siguiente estado.

| ESPECIES. | PRECIOS MEDIOS EN CADA UNO DE LOS MESES. | | | | |
|---|--|------------|------------|------------|------------|
| | ABRIL. | MAYO. | JUNIO. | JULIO. | AGOSTO. |
| | Ec.s Mil.s | Ec.s Mil.s | Ec.s Mil.s | Ec.s Mil.s | Ec.s Mil.s |
| Racion de pan de 70 decágramos. | » 100 | » 088 | » 085 | » 078 | » 078 |
| Id. de cebada de 4 kilógramos. | » 338 | » 364 | » 290 | » 177 | » 185 |
| Id. de paja de 6 kilógramos. | » 230 | » 236 | » 226 | » 144 | » 080 |
| Litro de aceite. | » 514 | » 437 | » 440 | » 413 | » 468 |
| Quintal métrico de carbon. | 4'802 | 4'736 | 4'736 | 4'702 | 4'427 |
| Id de leña. | 1'168 | 1'357 | 1'025 | 1'358 | 1'419 |

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de la provincia en los espresados meses á las tropas del ejército y Guardia civil transeunte, espido la presente con el V.º B.º del Señor Gobernador Presidente y conformidad del Comisario de Guerra, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Valladolid veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—V.º B.º —Por el Gobernador Presidente, El Vicepresidente, Francisco R. Rubio.—Juan Callejo.—Conforme: El Comisario de Guerra, Pablo Gordo.

TERCERA SECCION.

COMUNICACIONES.

SECCION Y CENTRO DE VALLADOLID.

Habiéndose dispuesto por la Direccion General de Comunicaciones, sea por concurso público la adjudicacion del traslado al Palacio Real que fué del patrimonio de la corona, de las oficinas de correos sitas en la plazuela de los Arces y las de Telégrafos en el Gobierno de Provincia, y con arreglo á los presupuestos que á continuacion se expresan, no admitiéndose proposicion alguna que esceda á las cantidades señaladas, se hace saber para conocimiento del público por este anuncio señalando el 4 de Octubre del presente año para su celebracion en las oficinas de Telégrafos á las doce de la mañana.

Valladolid 28 de Setiembre de 1869.—El Subinspector Gefe del Centro y Seccion, Romualdo F. Bonet.

Presupuesto de gastos de mudanza de la oficina de Correos.

Esc.s Mil.s

Por levantar y volver á colocar las mesas de batalla, casilleros, certificados y mesas de carteros.

Por levantar el buzón y apertura del nuevo, colocacion y hechura del de nueva forma, y colocacion y hechura de una vidriera de 1^m 30, por 1^m 30, de dos hojas.

Por apertura y colocacion de la reja para el servicio del público y transporte del archivo.

58'000

Presupuesto de gastos por la mudanza de la Estacion Telegráfica.

Por mudar la estacion con el repuesto de material de estacion, archivo y mueblaje.

Por hechura y colocacion del tabloncillo de entrada de los hilos.

Por id. de una caja adaptada al piso y pared de la sala de aparatos.

Por la colocacion de la berja de contabilidad.

Por la construccion de un escusado para el servicio de la Estacion, y por la traslacion del material de línea desde el almacen, calle de Francos, consistente en 1.494 postes y rollos de alambre.

174'000

Advertencia: En las Oficinas se hallan de manifiesto para los que quieran interesarse en el concurso, los planos y detalles necesarios.

Será preferido para la adjudicacion el que abarque en su compromiso todos los diferentes extremos del presupuesto admitiéndose tambien proposiciones parciales.

En caso de que por exigencia del servicio se dispusiera sean trasladados menos postes de los señalados, se descontará la cantidad proporcional á su número.

Valladolid 28 de Setiembre de 1869.—El Subinspector Gefe del Centro, Romualdo F. Bonet.

D. Joaquín García Escobar, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido pleito civil ordinario de mayor cuantía entre partes de la una como demandante D. Mariano Velasco, vecino de Villagarcía, y como demandado D. Gregorio Belmonte, del mismo vecindario, y en su rebeldía los extrados del Juzgado, sobre reivindicacion de varias fincas, en el cual recayó la sentencia que dice así:

Sentencia.

En la ciudad de Medina de Rioseco, á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve, el señor Juez de primera instancia habiendo visto este pleito de mayor cuantía seguido á instancia de D. Mariano Velasco, vecino de Villagarcía, y en su nombre el Procurador D. José Páramo, contra D. Gregorio Belmonte su convecino, con el suyo D. Policarpo Rodriguez, sobre reivindicacion de varias fincas sitas en aquel término:

Resultando: que D. Gregorio Belmonte y su esposa Doña Valentina Espinel por escrituras públicas de seis, once y veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve y veinte y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, vendieron á su hermano político D. Mariano Velasco, diferentes fincas situadas en Villagarcía, por precio la primera de siete mil ochocientos diez reales, siete mil novecientos la segunda, seis mil cincuen-

ta la tercera y novecientos sesenta la última, que en junto suman veinte y dos mil setecientos veinte reales; cuyas tres primeras escrituras razonaron en la antigua contaduría de hipotecas, y de la otra se suspendió la inscripcion en el Registro de la Propiedad, anotándola preventivamente:

Resultando: que con presentacion de dichas escrituras y certificacion del acto conciliatorio, D. Mariano Velasco acudió al Juzgado en veinte y nueve de Agosto del año próximo pasado con la deman la fólío trece, esponiendo: que era dueño por virtud de las mismas, de las fincas que en ellas se reseñaban, y deslindó á mayor abundamiento, las cuales se hallaba detentando el vendedor D. Gregorio Belmonte, y concluyó pidiendo que declarándolas de su propiedad y dominio se le condenara á dejarlas á su libre disposicion, con las costas:

Resultando: que aun cuando en la expresada demanda no se determina técnicamente la clase de accion que se proponia, y de su contesto y términos puede inferirse serla de dominio, este particular vino á esclarecerse en el escrito de réplica, fólío treinta y seis, en el que de una manera terminante, y con repeticion se dice y sienta, que la accion entablada era la reivindicatoria.

Resultando: que conferido traslado al demandado por término de nueve dias con emplazamiento, le fué acusada la rebeldía por su no comparecencia, habiéndole hecho saber la providencia que la estimó, en la misma forma que el anterior.

Resultando: que notificado D. Gre-

gorio Belmonte en diez de Octubre siguiente, el Procurador Páramo acudió en quince del mismo, reclamando la entrega de autos para replicar, pero sin pedir que á aquel se le declare rebelde, ni se dictara tampoco providencia, declarando su rebeldía, y en este estado se presentó el escrito de contestación, fólío veinte y ocho, solicitándose la absolucion de la demanda, y sobre esto se alegó; que la venta de las tierras litigiosas y escrituras por su virtud otorgadas, no habia sido mas que un medio escogitado para garantizar el pago de cantidades que le habian sido entregadas por su hermano político el demandante, haciéndolas figurar como precio de un contrato aparente y el cual le habia ya devuelto y satisfecho, convenciéndolo así el hecho de no haberse reclamado en tantos años, y haber estado siempre en su tenencia; y añadió, que como quiera que con este motivo se hubiera estipulado entre ambos un pacto privado de retrovénderselas, devueltas que fueran dichas sumas, pedia por vía de reconvenccion se le condenara á cumplirle con imposicion de costas:

Resultando: que en el citado escrito de réplica, sin haberse contestado directamente á la reconvenccion propuesta, el demandante insistió en la pretension de su demanda sobre dejacion de las fincas vendidas, por la ya indicada accion reivindicatoria y por medio de un otrosí, renunciando la prueba, pidió se fallase desde luego el pleito, porque siendo un punto de derecho el que se discutia, la conceptuaba innecesaria:

Resultando: que el Procurador Rodriguez sin contrareplicar, solicitó que D. Mariano Velasco declarase bajo juramento indecisorio al tenor de varias preguntas consignadas en su escrito del fólío cuarenta y dos y estimado así confesó ser cierto que en algunas ocasiones habia ofrecido á Don Gregorio Belmonte las fincas de que se trata, siempre que se le reintegrase su dinero, y serlo tambien haber recibido á cuenta en varias partidas detalladas, diez y ocho mil doscientos cuarenta reales:

Resultando: que dada vista al Procurador Rodriguez de la confesion anterior, hizo este desistimiento del poder conferido por D. Gregorio Belmonte porque no le suministraba fondos para su defensa, y declarado en rebeldía despues de varias providencias dictadas para que nombrase un nuevo Procurador, le trajeron los autos con citacion para sentencia:

Considerando: que si bien el contrato de compra-venta se perfecciona por el consentimiento de las partes, y es obligatorio á las mismas, en buenos principios de derecho se necesita para consumarle, la tradicion de la cosa vendida, sin cuyo requisito no se trasfiere su dominio al comprador, quien en este caso únicamente puede utilizar contra el vendedor la accion personal, para que le sea entregada:

Considerando: que la tradicion de

las fincas vendidas á D. Mariano Velasco por las escrituras que á su favor otorgaron D. Gregorio Belmonte y su mujer, aun suponiéndolas positivas y no aparentes, no ha podido tener lugar, porque aun aceptando la pública resultante de sus cláusulas, aparece de todo punto contrariada é ineficáz por la no interrumpida y material tenencia de las mismas por parte del vendedor, y siendo esto así, es visto que su dominio no ha podido ser legalmente trasferido al comprador, para poder ejercitar legalmente la accion reivindicatoria que de él emana y ha promovido:

Considerando: que en el presente caso y para la adquisicion del dominio de la cosa vendida, falta además el requisito esencial del pago de su precio sin el cual no se trasmite, pues si bien es verdad que de las escrituras aparece satisfecho, no lo es menos, y esto consta por confesion del demandante comprador, que casi en su totalidad le ha sido devuelto, de donde lógicamente se deduce que hoy que se viene ejercitando aquella accion, no puede representarse ni aceptarse como verificada su entrega, ó considerarse esto como la rescision del contrato:

Considerando: que con arreglo á la doctrina corriente y jurisprudencia de los Tribunales, para que se pueda utilizar válidamente la accion reivindicatoria, es indispensable justificar y acreditar en legal forma, el dominio de la cosa reclamada:

Considerando: que no habiendo sido declarado rebelde D. Gregorio Belmonte por falta de peticion y providencia acordada en esta razon, ha podido contestar la demanda contra él propuesta, en los términos que lo hizo, y usando del derecho de reconvenccion como lo creyó conveniente:

Considerando: que la confesion hecha en juicio constituye una prueba plena y acabada de los hechos confesados por el que la presta, en todo lo que le sea perjudicial y no le aproveche, y por lo tanto existe en este pleito la que aparece en lo declarado por Don Mariano Velasco, fólío cuarenta y cinco, respecto á los importantes particulares de haber ofrecido á D. Gregorio Belmonte las fincas vendidas y reclamadas, reintegrado que fuese de su precio, y haber recibido á cuenta diez y ocho mil doscientos cuarenta reales, notándose únicamente la diferencia de cuatro mil cuatrocientos ochenta reales para completar el total pago de los veinte y dos mil setecientos veinte:

Considerando finalmente en cuanto á la demanda de D. Mariano Velasco que por la forma con que ha sido presentada y muy especialmente por sus fines, al tratar de reivindicar y apoderarse de unas fincas que apareciendo como vendidas por cierto precio le ha sido devuelto en casi su totalidad, es temeraria y maliciosa:

Considerando en cuanto á la reconvenccion propuesta por D. Gregorio Belmonte que este tiene un derecho

indisputable para que le sean retrovéndidas las fincas escrituradas, pagando los cuatro mil cuatrocientos ochenta reales que le faltan para cubrir la cantidad que aparece como precio de las mismas, porque sobre esto y por confesion del demandante, consta habersele hecho promesa, y el recibo y entrega de aquella cantidad á cuenta por otra parte, hace presumir vehementemente el convenio que el demandado invoca á su favor, por mas que no resulte de las escrituras otorgadas y sean las que quieran las liquidaciones y cuentas pendientes entre los mismos de que se hacen indicaciones en este pleito, pero que ni han sido ni son objeto de él:

Vistas las leyes cuarenta y seis del título veinte y ocho, partida tercera, la segunda del título trece de la misma partida, la primera, título once de la quinta, la primera del título catorce de la tercera, la octava título veinte y dos de dicha partida, y las sentencias del Supremo Tribunal de Justicia de catorce de Marzo, doce de Abril, nueve y veinte y tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, con los artículos doscientos treinta y dos y mil ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: que debo de absolver y absuelvo á D. Gregorio Belmonte de la demanda promovida contra el mismo por D. Mariano Velasco, á quien condeno á que previa entrega que aquel le haga de cuatro mil cuatrocientos ochenta reales, otorgue á su favor retroventa de las fincas que le fueron vendidas por las escrituras presentadas, y caso de que el D. Gregorio así no lo hiciese, le reservo su derecho para que en otro juicio use de él como le convenga, con imposicion de las costas al D. Mariano:

Publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, además de ser notificada en los extrados del Juzgado.

Pues así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Rodríguez.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco, estando haciendo audiencia pública en ella hoy veinte y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve: doy fé.—Joaquin García Escobar.

Lo relacionado es cierto y lo inserto correspondé á la letra con su original á que me remito, el cual obra en mi oficio.

Y para que conste á los efectos consiguientes produzco el presente testimonio que signo y firmo en Medina de Rioseco á treinta de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Joaquin García Escobar.

En la Ciudad de Valladolid á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, en el incidente promovido por D. Pedro Antonio Valle, vecino de esta Ciudad, su procurador D. Facundo Grande, con Don Estanislao Enriquez, como Síndico de la quiebra de D. Adrian Miciezes, de la misma vecindad, y en rebeldía del mismo los Estrados del Tribunal, y con D. Pedro Marcelino Mesones, vecino de Rueda, el suyo D. Vicente Barbero, y en el que tambien ha sido parte el Ministerio Fiscal, sobre que se ayude y defienda por pobre al primeró para litigar en la segunda instancia con los últimos en el incidente sobre incompetencia de jurisdiccion del Tribunal de comercio para el conocimiento de la citada quiebra, cuyos autos penden en la Sala segunda de esta Audiencia en grado de súplica en virtud de la interpuesta por el D. Pedro Antonio Valle, de la sentencia en ellos dada por esta misma Sala en seis de Julio último por la que se declara no haber lugar á la defensa por pobre solicitada por el D. Pedro Antonio Valle, condenándole en las costas de este incidente y á reintegrar las causadas á su instancia en el pleito principal y el papel sellado que haya dejado de satisfacer y en cuya instancia se han observado las reglas de sustanciacion y términos legales, habiendo sido Ministro ponente el Sr. D. Lucas Fernandez.

Vistos. Aceptando los fundamentos de la referida Sentencia suplicada.

Fallamos que la debemos confirmar y confirmamos con imposicion de las costas de esta instancia al D. Pedro Antonio Valle.

Asi por esta nuestra sentencia que además de notificarse en los Estrados del Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia por rebeldía del D. Estanislao Enriquez, Síndico de la quiebra de D. Adrian Miciezes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Armesto.—Francisco Larráz.—José María Alix.—Lucas Fernandez.

Publicacion. Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Señor Ministro Ponente que en ella se expresa estando en sesion pública la Sala segunda de esta Audiencia de Valladolid hoy diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve; de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Valentin Palencia.

La precedente sentencia es copia de la que original queda en poder del Sr. Presidente de la Sala señalada con el número sesenta y nueve de que certifico.

Valladolid veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Valentin Palencia.

QUINTA SECCION.

NUM. 9.862.

Ayuntamiento constitucional de Villavaquerin.

MES DE JUNIO DE 1869.

Extracto de los acuerdos mas importantes de dicha Corporacion en el mes indicado, formado en cumplimiento del decreto orgánico municipal.

Dia 12.

Presupuestos.—Se acordó pasar al exámen, discusion y aprobacion de la junta de asociados, el presupuesto extraordinario municipal correspondiente al mismo año económico con el refundido.

Dia 19.

Idem.—Se examinó, discutió y aprobó el referido presupuesto extraordinario con el refundido por la Junta de asociados.

Dia 26.

Amillaramiento y apéndice.—Se aprobaron los de la riqueza pecuaria, rústica y urbana de este distrito, formado para el actual año económico, acordando su exposicion al público por ocho dias para oír de agravios.

Impuesto personal.—Se acordó la cobranza del repartimiento del impuesto personal por los tres trimestres anteriores en los dias 28 y 29 de dicho mes, por el Regidor D. Bernardino Gimeno, á quien se nombró Recaudador.

Informacion posesoria.—Se acordó se expida certificacion por el señor Alcalde Presidente, autorizada por el Síndico y Secretario, de hallarse en posesion el párroco de esta villa de la casa rectoral, para inscribir su derecho en el Registro de la Propiedad.

Dia 27.

Extraordinaria.

Juramento.—Se prestaron los individuos del Ayuntamiento y sus dependientes de guardar y hacer guardar la nueva ley fundamental.

Villavaquerin 27 de Agosto de 1869.—Dámaso Gil, Secretario.

Aprobado en sesion ordinaria de ayer, acordando el Ayuntamiento se eleve al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el *Boletín oficial*.

Villavaquerin 29 de Agosto de 1869.—V.º B.º=El Alcalde Presidente, Gerónimo Marcos.—Dámaso Gil, Secretario.

NUM. 9.862.

Ayuntamiento constitucional de Villavaquerin.

MES DE AGOSTO DE 1869.

Extracto de los acuerdos mas importantes de dicha corporacion en el mes indicado, formado en cumplimiento del decreto orgánico municipal.

Dia 21.

Instruccion primaria.—Se nombró maestro de niños titular de esta villa, á D. Lorenzo de Miguel Ruperez, con título de superior, que lo era de Castrobol, como comprendido en segundo lugar en la propuesta de la Junta superior de la provincia.

Villavaquerin 10 de Setiembre de 1869.—Dámaso Gil, Secretario.

Aprobado en sesion ordinaria de este dia, acordando el Ayuntamiento se eleve al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su insercion en el *Boletín oficial*.

Villavaquerin 11 de Setiembre de 1869.—V.º B.º=El Alcalde Presidente, Gerónimo Marcos.—Dámaso Gil, Secretario.

NUM. 9.888.

Ayuntamiento constitucional de Cárpio.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta Villa, con la dotacion de 36 escudos anuales pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal; los aspirantes á dicha plaza podrán presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 20 dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cárpio 20 de Setiembre de 1869.—El Alcalde, Tomás Estéban.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE PASTOS.

En la dehesa de Torre de Duero, propiedad del Sr. D. Juan Manuel Caballero, jurisdiccion de Torrecilla de la Abadesa, se arriendan dos quintos para la próxima invernía, cada uno de los cuales hace el número de setecientas cabezas lanares. En dicha dehesa se halla de manifiesto el pliego de condiciones donde podrán entenderse con el Administrador que suscribe.—Clemente Bayon.

El dia 20 del actual, desapareció una pollina de la pertenencia de Angel Calvo, vecino de Belmonte de Campos, provincia de Palencia, cuyas señas se espresan; edad seis años, pelo pardo oscuro con pelos blancos, alzada regular y en la nariz una marca de un 8 hecho á fuego. La persona que sepa de su paradero dará aviso á su dueño en el referido Belmonte.

ARRIENDO DE DEHESAS.

El dia 15 de Octubre próximo, saldrá á remate público y extrajudicial, en la villa de Mayorga, el arriendo de las dehesas de Raneros y Cohomontes, sitas en los términos de Zalambillas, provincia de Leon y próximas á los pueblos de Matanzas, Valencia de Don Juan, Matadeon y Valdespino Ceron, conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el local del remate.

Entenderse con D. Francisco Rubin de Celis, que estará en dicha villa de Mayorga, dos dias antes del fijado para el remate.

Manual de Filosofía é Higiene, arreglado para los alumnos de estas asignaturas en la segunda enseñanza y en la profesional por el Dr. D. Santiago Ramos Domínguez, consta de un tomo 8.º mayor de cerca de 200 páginas al precio de 12 rs. en rústica y 14 rs. en holandesa. Los pedidos podrán dirigirse en Valladolid, librería de Juan Nuevo, Orates, núm. 22 y en Madrid, Agustín Jubera, Bola, núm. 11.

Se vende en esta Ciudad un carro de varas y dos mulas para el mismo con todos los arreos correspondientes, en la calle de Puertas de Tudela, número 2, pueden verlo y tratar de ajuste.

VENTAS.

Se venden procedentes de una testamentaria, juntas ó separadas, en pública y extrajudicial subasta, dos casas sitas en Nava del Rey, provincia de

Valladolid: una de nueva y moderna construccion (1864), en el punto mas céntrico del pueblo, que consta de planta baja, piso principal, sotabanco, dos terrados, cochera, cuadra pátio y pozo; y otra casa contigua á la anterior, con fachada á otra calle, reformada en 1860, con piso bajo y principal, cámaras, patio, pozo, bodeguín, dos silos y bodega con seis tinas para contener mas de 2.000 cántaras de vino. Las dos casas unidas, por la buena situacion que ocupan son muy á propósito para un gran almacen de vinos y granos en su planta baja, en el mejor pueblo y mas rico de Castilla, de gran porvenir por la buena y acreditada calidad de sus caldos, y con estacion en el ferro-carril, linea de Medina del Campo á Zamora, á nueve horas de la corte.

Una heredad de tierras de buena calidad, en el mismo pueblo de Nava del Rey, en siete pedazos, que hacen 43 obradas 26 estadales del pais.

Un majuelo nuevo de 10 y 11 años, de 16.115 cepas, en terreno superior y próximo al pueblo de la Nava del Rey.

Idem otro de 2.705 cepas en el mismo pueblo.

Una heredad de tierras en término de Castrejón, partido de Nava del Rey, que hacen 71 obradas 248 estadales.

Una hacienda en Curiel compuesta de una dehesa de 228 obradas del país, situada á la margen derecha del Duero y lindando con éste á media legua de Peñafiel, provincia de Valladolid, con una casa-palacio, huerta y castillo; tierras de beneficio y una parte de monte.

La venta se hará en pública subasta el dia 10 de Octubre próximo á las once de la mañana, en la Nava del Rey, con arreglo al pliego de condiciones que estará, de manifiesto en dicho pueblo en casa de D. Pedro Búrgos, y en Madrid en la de D. Tiburcio Diaz, plaza de la Armería, núm. 1, pral.

Se admiten tambien proposiciones por escrito sobre todas ó cada una de las fincas, antes y en el acto de la subasta, reservándose su aprobacion los testamentarios de Madrid.

IMPRESA Y LIBRERIA DE ROLDAN.

Importante.

Esta antigua casa al anunciar de nuevo sus libros de Instruccion primaria y devocion, para la temporada de invierno, los ofrece desde el mes próximo en ediciones nuevas. Le previene tambien al público que su dueño D. José María de Lezcano, no ha hecho cesion, venta ni traspaso del establecimiento y que continúa trabajando con éxito segun consta á los numerosos corresponsales y amigos.

Los pedidos deben dirigirse á Madrid, Sacramento 5, si se quieren obtener grandes rebajas. En Valladolid tiene la casa depósitos en las librerías de Nuevo, Chacel y almacen de papel de Cuesta, Cantarranas, cerca del Teatro.

Valladolid.—Imprenta de Garrido, calle de la Obra, núm. 8.